



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 012 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 ENE 2013

VISTO: El Informe N° 106-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 591237-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 308-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Informe N° 339-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por Marcelino Huamani Santiago, contra la Resolución Directoral N° 739-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de marzo del 2012, el señor Marcelino Huamani Santiago en representación de su fallecida esposa Sra. Martha Toribia Huamaní Flores, ex trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, peticionó el pago de reintegro de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo en zonas rurales y urbanas marginales y zonas de emergencia;

Que, mediante resolución Directoral N° 739-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 21 de agosto del 2012, se resuelve declarar improcedente su solicitud de pago de reintegro de la Bonificación diferencial del 30% de su remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo del artículo 184° de la Ley 25303;

Que, mediante informe N° 339-2012-GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 03 de diciembre del 2012, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, remite a esta Gerencia el expediente del señor Marcelino Huamani Santiago en representación de su fallecida esposa Sra. Martha Toribia Huamaní Flores, ex trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, documentos que previo tramite han sido derivada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su respectivo tratamiento;

Que, el inciso 20 del art. 2 de la Constitución Política del Perú, establece que los ciudadanos tiene derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...", de manera concordante, el Artículo 106 de la ley N° 27444 indica en el numeral 1 "cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política de Estado", así el numeral 3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que se expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, al amparo del marco legal citado, mediante escrito de fecha 07 de setiembre del 2012, el recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 739-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 21 de agosto del 2012, expedido por la Dirección del Hospital





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 012 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 ENE 2013

Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud del señor Marcelino Huamani Santiago en representación de su fallecida esposa Sra. Martha Toribia Huamaní Flores, sobre Reintegro de Bonificación Diferencial establecido en el artículo 184° de la ley 25303, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnero sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la constitución, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida resolución y se declare procedente su general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública: y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por reintegro y movilidad;

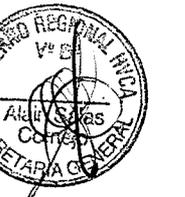
Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, señala en el numeral 1, “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la facultad de contradicción, señalada en el numeral 1, “conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, mediante la Ley N° 25303, se aprueba la ley anual del presupuesto del sector publico del estado para el año 1991, y que en su artículo 184 señala: “otórguese al personal de funcionarios y servidores de Salud Publica que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.....”;

Que, conforme se puede advertir del recurso impugnatorio interpuesto, en la Administración Pública debe prevalecer la aplicación del principio de legalidad en la función ejecutiva, la administración debe fundar sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente, así lo precisa el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General cuando dispone: “Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de las facultadas que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos”, siendo ello así, resulta oportuno precisar que si bien es cierto la Ley N° 25303, que aprobó la Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 1991, ha tenido una evolución en su aplicación y vigencia que necesariamente debe ser descrita para resolver el recurso impugnativo interpuesto;

Que, en efecto, la mencionada norma (Ley N° 25303) fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 18 de enero de 1991 vigente desde el 01 de enero de 1991 en su artículo 269° dispone. “Prorrogan para 1992 la vigencia de los artículos (...), 184°,185°,205° y 307° de la Ley N° 25303; también la indicada norma dispone en su artículo 128°: “ En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 012 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 ENE 2013

funcionarios del Sector Público que laboren en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Km. de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276;

Que, posteriormente mediante Decreto Ley N° 25807 publicado el 28 de octubre de 1992 en su artículo 4° dispone. "Restitúyase a partir del 1° de julio de 1992 la vigencia del artículo 169° de la Ley N° 25388 sustituido su texto por el siguiente: " Artículo 269 proróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°,164°,166°,184°(....) y 307 de la Ley N° 25303 entendiéndose solo a las corporaciones de desarrollo de Lima, Callao y San Martín(.....). También mediante Decreto Ley N° 25986 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa: " Proróguese para 1993 la vigencia del artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556; los artículos 164°,166°,292°,301°,304° y 305 de la Ley N° 25303; y los artículos 120°,129°,150°,197°,217°,219°,228°,249°,250°, modificado por el artículo 26° del Decreto Ley N° 25572 y 270° de la Ley N° 25388". Advirtiéndose de su contenido no incluye el artículo 184° de la tantas veces mencionada Ley N° 25303, ni tampoco se le incluye en las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tácita, esto queda claro si se considera lo dispuesto en su Séptima Disposición Transitoria y Final que expresamente dispone: "Derogase o déjese en suspenso las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación";

Que, ahora bien, para el cálculo de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, debe llevarse a cabo en base a la remuneración total permanente descrita en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM que dice: **Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente;**

Que, por las consideraciones expuestas, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Marcelino Huamani Santiago en representación de su fallecida esposa Sra. Martha Toribia Huamani Flores, referente al reintegro de Bonificación Especial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 012 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

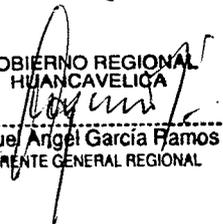
Huancavelica, 09 ENE 2013

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCELINO HUAMANI SANTIAGO** en representación de su fallecida esposa Sra. Martha Toribia Huamani Flores, contra la Resolución Directoral N° 739-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 21 de agosto del 2012, referente al pago de Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la ley N° 25303, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

